



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-378/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIAS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y  
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-33/2022 que confirmó la resolución TEED-JE-95/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mapimí, esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** la demanda.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-378/2022**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

**2. Aprobación del Convenio de Coalición "Va por Durango".** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del del instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG04/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**3. Jornada electoral.** El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

**4. Cómputo del Consejo Municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal de Mapimí, Durango celebró la sesión especial permanente en donde realizó el cómputo de la elección del



ayuntamiento, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas, de conformidad con los resultados siguientes:

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS</b>		
<b>Partido o candidato</b>	<b>Votación</b>	
	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
Partido Acción Nacional 	Seiscientos nueve	609
Partido Revolucionario Institucional 	Tres mil quinientos setenta y seis	3,576
Partido de la Revolución Democrática 	Doscientos treinta y tres	233
Partido Verde Ecologista de México 	Doscientos quince	215
Partido del Trabajo 	Ciento sesenta y dos	162
Partido Movimiento Ciudadano 	Ochocientos cincuenta y dos	852
Morena 	Cuatro mil quinientos treinta y nueve	4539
Partidos Redes Sociales Progresistas Durango	Doscientos cincuenta y ocho	258

**SUP-REC-378/2022**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS</b>		
<b>Partido o candidato</b>	<b>Votación</b>	
	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
		
Candidatos no registrados	Tres	3
Votos nulos	Ciento ochenta y cinco	185
Votación final	Diez mil seiscientos treinta y dos	10,632

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidato/a</b>	<b>Votación</b>	
	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
Coalición "Va por Durango" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática 	Cuatro mil cuatrocientos dieciocho	4,418
Coalición "Juntos Hacemos Historia por Durango" integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas. 	Cinco mil ciento setenta y cuatro	5,174
Partido Movimiento Ciudadano 	Ochocientos cincuenta y dos	852



Partido, coalición o candidato/a	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS	
	Votación	
	Con letra	Con número
Candidatos no registrados	Tres	3
Votos nulos	Ciento ochenta y cinco	185
Votación final	Diez mil trescientos treinta y dos	10,632

**5. Presentación de juicio electoral local TEED-JE-95/2022.** El doce de junio, el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, presentó ante el Consejo Municipal, escrito de demanda por el que promovió juicio electoral, a fin de controvertir el acta del Consejo Municipal del referido municipio por la que se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**6. Resolución del Tribunal local.** El dieciocho de julio pasado, el Tribunal local resolvió confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en este proceso electoral.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de julio, el PAN, a través de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional,

## **SUP-REC-378/2022**

respectivamente, presentó juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia del Tribunal local.

**8. Acto impugnado.** El cuatro de agosto, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el expediente SG-JRC-33/2022, en el sentido de confirmar la resolución TEED-JE-95/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de dieciocho de julio pasado, que confirmó el Acta de la sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mapimí, en esa entidad, por la que se declaró la validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en el proceso electoral local 2021-2022.

**9. Recurso de reconsideración.** El siete de agosto, Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, ostentándose como presidenta del Comité Directivo Estatal en Durango y coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, interpusieron recurso de reconsideración.

**10. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-378/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos procedentes.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su Ponencia.



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo LOPJF.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

## **SUP-REC-378/2022**

**TERCERO. Improcedencia.** La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque en la resolución de la Sala Regional no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

### **I. Marco jurídico.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>8</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- c) Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## SUP-REC-378/2022

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>13</sup>

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>17</sup>
- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>18</sup>
- l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>19</sup>.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

## **II. Caso concreto.**

La parte recurrente controvierte la sentencia SG-JRC-33/2022 de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Durango que, a su vez, confirmó el Acta del Consejo Municipal de Mapimí, por la que se declaró la validez de la elección, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas electas en el proceso 2021-2022, al estimar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía realizarse a cada uno de los partidos políticos contendientes en lo individual, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, a la propia coalición, como lo pretendía el partido político actor.

Para informar con mayor precisión del caso, se dará cuenta de los antecedentes relevantes.

---

<sup>19</sup> Ver Tesis XXXI/2019

**- Contexto de la controversia.**

Ante la instancia local el PAN adujo que indebidamente el Consejo Municipal omitió asignar las regidurías de representación proporcional de conformidad con la votación emitida por la Coalición “Va por Durango”, dejando de contemplar que la coalición registró la lista de candidaturas de manera conjunta y no por separado, por lo que se debió analizar que si la coalición lograba el 3% de la votación para tener derecho a participar en el procedimiento referido de ese modo se debió de asignar. En ese orden, dado que no se tomó a la coalición como una unidad, se dejó de asignar una regiduría a dicho ente político.

Argumentó que la autoridad responsable pasó por alto que la forma de participar en la elección a integrantes de ayuntamientos en Durango es a través de la postulación de una sola planilla integrada por las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de representación proporcional, por lo que ésta debió ser considerada como un solo partido político, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Instituciones local.

Igualmente, argumentó que se vulneraron los principios de pluralismo político, certeza, seguridad jurídica, autodeterminación, impedimento de falseamiento de la voluntad popular y voto directo y que la determinación administrativa estaba indebidamente fundada y motivada, porque desde un inicio se determinó que la postulación de las listas de regidurías se realizaría como coalición y no como partido



en lo individual.

Finalmente, adujo que el Congreso del Estado incurrió en una omisión al no legislar lo relativo a las coaliciones electorales y los supuestos de participación electoral en cuanto a la fórmula para realizar la asignación de regidurías.

Al respecto, el Tribunal local declaró infundados e inoperantes los disensos porque el partido actor partía de la premisa inexacta consistente en que la responsable debió realizar la asignación de regidurías tomando en consideración a la coalición y no los votos obtenidos de manera individual de los partidos, siendo que la tesis II/2017 de esta Sala Superior refiere que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% a fin de verificar si cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a las regidurías.

Asimismo, que la jurisprudencia 2/2020 dispone que cuando los partidos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual y que la jurisprudencia 2/2021 dispone que las candidaturas postuladas por las coaliciones deben contabilizarse como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

Por tanto, estimó que para la asignación de regidurías debe realizarse únicamente sobre las candidaturas que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerarlos de manera conjunta.

## **SUP-REC-378/2022**

Por último, declaró infundados los agravios relacionados con la violación de diversos principios constitucionales e infundado el de omisión legislativa porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas acciones de inconstitucionalidad en cuanto a que las entidades federativas no tienen facultades para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

### **- Síntesis de la sentencia impugnada.**

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara al confirmar la sentencia impugnada calificó los agravios hechos valer por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Respecto del agravio relativo a que fue incorrecta la calificación de inoperantes de los disensos tocantes a que se vulneró el principio de voluntad popular, y, en consecuencia, que no se hiciera una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, en la que se considerara que a las coaliciones se deben asignar las regidurías como si fueran un partido, aunado a que no eran aplicables las tesis y jurisprudencias invocadas por el local, lo calificó de **infundado** puesto que ya existía pronunciamiento por parte de la propia Sala Regional en el sentido de que, en el Estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una



coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretendía el partido político actor.

De igual forma, precisó que la interpretación que pretendía el actor no resultaba jurídicamente viable, tomando como premisa que los partidos para efectos de la asignación compiten en forma individual a pesar de formar una coalición.

Ello, tomando en cuenta que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que dispone que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como que en su elección se contemplará el principio de representación proporcional.

Así, señaló que por lo que hace al sistema de elección en el caso de la referida entidad federativa, en el artículo 19, párrafos 1 y 3 de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Ayuntamientos estarán integrados con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores, todos de representación proporcional, los cuales deberán ser asignados en el orden en que fueron presentados en las planillas.

Añadió que, conforme al artículo 266, fracción VII y 267 de la Ley Electoral local, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los partidos debían obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio.

## **SUP-REC-378/2022**

Por ello, de la interpretación gramatical de las normas referidas, la Sala Regional concluyó que el procedimiento de asignación de regidurías en el Estado de Durango debía hacerse a cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.

En ese sentido, refirió que tal criterio dotaba de funcionalidad al sistema de asignación de regidurías, pues lo previsto en el artículo 267 de ley local de instituciones y procedimientos electorales se corroboraba con lo dispuesto en la fracción VII, párrafo 1, del artículo 266 del mismo ordenamiento jurídico, que indica la necesaria determinación de qué partido político cumple con el porcentaje requerido para tener derecho a la asignación de regidores.

Por tanto, indicó que **no le asistía la razón** al partido político cuando adujo que el Tribunal local dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional, acorde al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, vulnerando los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, porque ya la Sala Regional en diversas ocasiones había establecido que, la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, sí resultaba aplicable al estado de Durango.

De igual forma, precisó que de las reglas contenidas en la Ley de Partidos, eran igualmente aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, pues el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido



integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, *se evita la transferencia de sufragios* entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Así, determinó que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resultaba indispensable que las autoridades electorales locales determinaran los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en el respectivo municipio, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarecía injustificadamente la conversión de votos por regidor.

Concluyó que, el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el Estado de Durango establecía el derecho a participar en la asignación de regidurías, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.

De igual forma calificó de **ineficaz** la petición de que la Sala Regional realizara una interpretación conforme acorde a las bases constitucionales establecidas en los artículos 39, 40 y 41, porque el alcance que pretendía darle a los artículos 16, numeral 4 y 19 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Durango, era un ejercicio interpretativo meramente literal de esas porciones normativas, dejando de considerar los precedentes invocados por el tribunal

## **SUP-REC-378/2022**

local y la Sala Regional con las disposiciones normativas federales y locales que aplican en el sistema de asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, y de que partía de una premisa errónea relativa a que ya existió un pronunciamiento vinculante.

Ahora bien, la Sala Regional determinó que, **tampoco le asistía la razón** al actor cuando adujo que, para la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, los partidos no registraron una lista propia de candidatos, sino que se asignaran de la planilla postulada por la coalición, por lo que el Tribunal local inaplicó el convenio de la coalición, vulnerando el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus párrafos 3, 4, 5 y 14.

Lo anterior, porque determinó que las etapas de registro y la de asignación de candidaturas correspondían a etapas totalmente distintas del proceso electoral, sin que fuera viable extrapolar las disposiciones de una a otra.

Además, refirió que no resultaba aplicable al caso, el precedente **SUP-REC-943/2018**, toda vez que, sus razonamientos se encuentran inmersos en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sobre un tema diverso al que nos ocupa, pues en ese asunto se cuestionó un convenio de coalición, respecto al origen partidista de las candidaturas.

Por otro lado, resultó **inoperante** el alegato de que el Tribunal local debía realizar un test de proporcionalidad al caso concreto de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 87



de la Ley General de Partidos Políticos y concluir su inaplicación al caso concreto, por novedoso, en virtud de que no fue planteado ante la instancia local.

Respecto al agravio relacionado con la vulneración al principio de coaliciones, al no contemplar la legislación de Durango el acceso a regidurías de mayoría relativa, dejando exclusivamente la asignación de regidurías de representación proporcional, se calificó como **infundados** en virtud de que advirtió que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las entidades federativas gozan de una libertad configurativa para implementar en su legislación la forma de integración de las autoridades municipales a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando se cumplan con criterios de razonabilidad.

La Sala Regional consideró que contrario a lo sostenido por el partido actor, en el ámbito municipal de Durango, sí se contemplan ambos principios de elección, mayoría relativa y representación proporcional, conforme al artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango y que ello cumplía con el criterio de razonabilidad, ya que la asignación de las regidurías era en atención al porcentaje de votación de los partidos políticos, con lo cual no se hacía nugatorio el acceso a partidos o candidaturas que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad y se aseguraba la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal, con lo cual se garantizaba de manera efectiva la pluralidad en la integración del Ayuntamiento.

**- Síntesis de agravios.**

Al partido actor le causa agravio que no se realizara una interpretación sistemática y funcional de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, y se dejó de considerar que en la legislación del estado de Durango, todas las regidurías se asignan por el principio de representación proporcional, a diferencia de otras entidades del país en las que existe cláusula de gobernabilidad para quien logra el triunfo de la elección por mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura), la cual ya no tiene derecho a que se le asignen regidurías diversas a las que ya ganó por la vía de mayoría relativa, por lo que todos los espacios de representación son asignados a las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo y que hayan obtenido un porcentaje mínimo.

Señala que en el caso de Durango todos los espacios de regidurías son asignados por la vía de representación proporcional, es decir, tanto las fuerzas políticas que obtienen el triunfo como las que no lo hicieron, pueden participar en la asignación de regidurías, cumpliendo los requisitos previstos en la ley.

El partido actor sostiene que no es aplicable a Durango la referida tesis II/2017 de este Tribunal, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER



ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)", pues Baja California y Durango tienen un sistema diferente.

Por ello, solicita que se realice una interpretación sistemática y funcional, una interpretación conforme de la normatividad que rige la representación proporcional para la asignación de regidurías en el estado de Durango, de conformidad a la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones electorales; pues en los artículos 16, numeral 4 y 19, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, se establece expresamente la participación individual o en coalición.

El actor argumenta que conforme al artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, al ser todas las regidurías electas por la vía de representación proporcional, la asignación debe ser de acuerdo y en el orden que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

De igual forma, señala que, dado que la legislación de Durango no dispone el acceso a regidurías de mayoría relativa, ello constituye una inaplicación implícita de los artículos 41 y 115 de sus fracciones I y VII, primer párrafo de la Constitución federal, en relación con las bases constitucionales de la representación proporcional en las regidurías.

Aunado a que la Sala regional citó casos y criterios que no son

## **SUP-REC-378/2022**

aplicables al caso concreto y omitió estudiar que las y los candidatos no ostentaban la postulación en el momento procesal en que ocurrió el registro del siglado de la coalición, sino que la misma derivó del desarrollo de procesos internos de los partidos, que a su vez fue el sustento que permitió su registro y como consecuencia su aparición en la boleta electoral.

### **- Decisión de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La parte recurrente hace valer que la Sala Regional realizó un indebido estudio de la cuestión planteada, pues debió advertir que si las candidaturas a las regidurías de los ayuntamientos en Durango se postularon a través de una planilla única y no de manera individual por partido político, se debió asignar tales cargos en el orden de registro, tomando en cuenta a la coalición como una unidad y no a la votación obtenida por partido político, de modo tal que, a su partido le correspondiera una regiduría adicional.



De la misma manera, señala que las listas registradas son una unidad inescindible y que el siglado del partido al que pertenece cada candidatura sólo implica un acuerdo de voluntades entre los partidos, pero no que se pueda vulnerar el principio de registro conjunto de las coaliciones electorales.

Del mismo modo, afirma que las diversas tesis y jurisprudencias citadas tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional no resultaban aplicables porque a diferencia de los precedentes, en Durango no hay regidurías por mayoría relativa sino únicamente por representación proporcional.

Finalmente, refiere que, dado que el legislador duranguense no estableció la posibilidad de que existan regidurías por el principio de mayoría relativa, se está ante una inaplicación implícita del artículo 115 de la Constitución federal.

Por su parte, de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable argumentó que los agravios del partido contra la sentencia local eran infundados porque sí resultaba aplicable al caso la tesis II/2017 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

## **SUP-REC-378/2022**

Añadió que en diversos precedentes ese órgano había establecido el criterio relativo a que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, a partir de lo dispuesto en los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 19, párrafos 1 y 3 de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, que la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados, sí resultaba aplicable al estado de Durango, en la que se sostuvo que, cuando los partidos políticos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

De igual forma, declaró ineficaz la solicitud de interpretación conforme de diversos artículos locales porque el actor pretendía desconocer criterios jurisprudenciales, aunado a que basaba su alegato en un informe sobre la acción de inconstitucionalidad 86



y su acumulada 88/2014 rendido por el Congreso del Estado, y no en un criterio emitido por la SCJN que fuera vinculante para esa Sala Regional.

Finalmente, indicó que no se inaplicó el convenio de coalición y que no eran aplicables los precedentes que el actor invocó ante ese órgano jurisdiccional.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, en primer lugar, porque la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la aplicación de tesis y jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior en relación con la votación que se debe considerar para la asignación de regidurías cuando los partidos políticos participen en coaliciones, así como de criterios emitidos por ese órgano jurisdiccional federal para la misma entidad federativa, mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar que fue incorrecto ese estudio ya que se debió estar, de manera literal, a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, de la ley electoral de esa entidad federativa que dispone que la asignación de regidurías será de acuerdo y en el orden en que

## **SUP-REC-378/2022**

fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente, sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si en el caso resultaban aplicables precedentes tales como SG-JRC-53/2019, SG-JDC-268/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019 en los que se dijo que, en el Estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretende el partido político actor, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados.

Si bien se advierte que, ante la Sala Responsable, el partido adujo como agravio la supuesta inaplicación de las fracciones I y VIII del artículo 115 de la Constitución federal pues la legislación de Durango no contempla el acceso a regidurías de mayoría relativa dejando exclusivamente la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cierto es que el análisis de la Sala Regional se ciñó a indicar que en el ámbito municipal de Durango, sí se observan ambos principios de elección, mayoría



relativa y representación proporcional, pues el artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango los prevé. De este modo, la Sala Regional no efectuó un estudio de constitucionalidad propiamente, sino que solamente verificó la existencia o no de ambos principios para la elección de ayuntamientos en la legislación del estado respectivo.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.<sup>20</sup>

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **SUP-REC-378/2022**

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Sin embargo, en el caso no se aprecia que se busque resolver un tópico que sea de relevancia y trascendencia pues el actor insiste en afirmar ante esta Sala Superior que se analice la legislación local a fin de determinar que el criterio contenido en la tesis II/2017 no es aplicable al caso concreto dado el diseño del sistema electoral establecido por el legislador local para la asignación de regidurías municipales y, en vía de consecuencia, se realice una nueva asignación de regidurías de modo tal que a su partido le corresponda una más.

Por último, tampoco se advierte que se actualice la jurisprudencia 12/2018 que prevé la procedencia contra sentencias de desechamientos cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, en primer lugar porque no se está ante una resolución que haya desechado el medio de impugnación del recurrente, sino de una sentencia de fondo definitiva por parte de una Sala Regional y, por el otro, porque dicha procedencia la hace valer derivado de que (a su parecer) se aplicaron criterios jurisprudenciales que contenían diferencias con el caso sujeto a estudio, lo cual se trata de un tópico de mera legalidad.



En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos del recurrente son insuficientes para actualizar la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable no implicó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto, se concluye que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-378/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.